



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 034-2019-GGR/GR.MOQ
Fecha : 28 de Febrero del 2019

VISTO:

El Informe N° 088-2019-GRM/ORA-ORH, con derivado de la Oficina Regional de Administración y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 88-2019-GRM/ORA-ORH, la Oficina de Recursos Humanos de la Sede Central del Gobierno regional de Moquegua, eleva el recurso administrativo de apelación formulado por la **ADMINISTRADA DOÑA LUCILA CHECALLA CCOPA**, en contra de la Resolución Jefatural N° 257-2018-GR.MOQ/ORH-ORA de fecha 21 de Noviembre del 2018, la misma que resuelve declarar Improcedente la pretensión formulada por la recurrente de reconocimiento de su relación laboral de naturaleza indeterminada.

Que, el recurso de apelación tal como señala el Art. 218° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Es decir, el recurso tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución, siendo que busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho. La Resolución impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 29 de Noviembre del 2018, en tal razón el presente recurso conforme a lo establecido en el Art. 216° numeral 216.2 ha sido interpuesto dentro del plazo legal.

Que, la recurrente arguye que la recurrida que declara improcedente su pedido aplico erróneamente el artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM manifestando que la ley N° 24041 reconoce a quienes vienen laborando en la administración pública en la condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año en forma ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo, previsto en el Artículo V del Decreto Legislativo N° 276.

Que, sobre el particular en primer lugar, mencionar que el acceso al servicio civil indistintamente del régimen al que se encuentre adscrita la entidad se realiza necesariamente por concurso público de méritos en un régimen de igualdad de oportunidades, con excepción de los puestos de confianza, conforme a los documentos de gestión interna de la Entidad, para los cuales no se exige dicho proceso de selección.

Que, la exigencia legal del ingreso mediante concurso público de méritos está establecida por mandatos imperativos de observancia obligatoria, tales como el Artículo 5° de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público y en el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto legislativo N° 1023, norma legal que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Que, por su parte el literal a) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por D.S. N° 304-2012-EF, dispone que en materia de gestión de personal en la Administración Pública, el ingreso de personal solo se efectúa cuando se cuenta con plaza presupuestada. Toda acción que transgreda esta disposición será nula de pleno derecho sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la entidad que autorizo tal acto, así como de su titular.

Que, al respecto el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Artículo 14° del D.S. N° 005-90 PCM, Reglamento de la mencionada ley, establecen que no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, pero si en lo que le sea aplicable; el Artículo 39° del citado Decreto Supremo señala que "la





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 034-2019-GGR/GR.MOQ
Fecha : 28 de Febrero del 2019

contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional, procederá solo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentado por la autoridad competente.

Que, de otro lado la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2019 Ley N° 30879 establece como excepción en medidas de austeridad, disciplina y calidad en el gasto público, la contratación de personal por reemplazo por cese, ascenso o promoción de personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en los casos que corresponda.

Que, la protección que establece la Ley N° 24041 está supeditado implícitamente a que el contrato para labores de naturaleza permanente se haya realizado con arreglo a ley; es decir, obligatoriamente previo concurso bajo sanción de nulidad tal como lo establece el Artículo 28° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como también lo ha señalado el SERVIR en diversos Informes Legales, referentes a la formalidad del ingreso del servidor a la administración pública.

Que, bajo este contexto, al no haber acreditado la recurrente haber ingresado a laborar al Gobierno Regional de Moquegua mediante Concurso Público de méritos, la pretensión de reconocimiento de su relación laboral de naturaleza indeterminada no es amparable, por consiguiente el recurso impugnatorio de apelación deviene en Infundado.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la **ADMINISTRADA SRA. LUCILA CHECALLA CCOPA**, en contra de la Resolución Jefatural N° 257-2018-GR.MOQ/ORH-ORA de fecha 21 de Noviembre del 2018, sobre reconocimiento de su relación laboral de naturaleza indeterminada, en mérito a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el Artículo 218° numeral 218.2 literal b) del TUO de la Ley N° 27444, concordante con el Artículo 41° de la Ley N° 27867 y Artículo 12° de la Ley N° 27783 **se dé por agotada la vía administrativa.**

ARTICULO TERCERO.- REMÍTASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Gerencia Regional General, Oficina de Control Institucional, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y a la **administrada Doña Lucila Checalla Ccopa, a su domicilio real en Asociación 11 de Diciembre, manzana A2, Lote 26 San Antonio** del distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

OAJ/S/GGR/GR.M
CAM/TORAJ
AGP/ABOG
Adj. anteced. (138 folios)

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

CÉSAR ALBERTO ÁLVAREZ SARDÓN
GERENTE GENERAL REGIONAL